



ABOG. Braulio Raúl Ruez Vargas  
**FEDATARIO**  
Hospital Nacional Hipólito Unánue

23 SEP 2021

El presente documento es  
COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
que he tenido a la vista

## Resolución Directoral

El Agustino, 22 de setiembre de 2021.

**VISTO (s):** El expediente STPAD N° 30-2017, que contiene el Informe N° 31-2021-UP-ST/HNHU, de fecha 17 de setiembre de 2021, de la Secretaría Técnica, Órgano de Apoyo de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, del Hospital Nacional Hipólito Unanue; y,

### CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se aprobó un nuevo régimen del servicio civil, con la finalidad que las entidades públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y eficiencia, y presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, así como para promover el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, el Título V de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, así como el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, regulan el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador;

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y su modificatoria, desarrollan las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador que regula la referida Ley y su Reglamento;

Que, el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala que "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad o de la que haga sus veces... En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año";

Que, en el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se señala lo siguiente: "La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina";



Que, mediante Informe N° 061-VLR-2017, el Jefe de Seguridad informó al Jefe de la Unidad de Servicios Generales y Mantenimiento, lo siguiente:

*"(...) se le informa que se recibió el documento memorando N° 46-2017-OAJ-HNHU, enviado por el abogado Oscar Humberto Angulo Chávez, de la oficina de asesoría jurídica del HNHU, solicitando información con respecto de medidas de seguridad correctivas por robo de laptop, a la vez adjunta copia X de solicitud de la interna la cual fue víctima de hurto de su laptop en los casilleros de sótanos de los residentes e internos.*

*Por los escrito se le informa que el personal de seguridad de la empresa AMBER SEGURIDAD TOTAL realiza las rondas correspondientes por todos los ambientes del SOTANO, esto quiere decir que también realiza la ronda por el área de los casilleros de los residentes e internos que se encuentran en el sótano, realizando las labores de observar a personas sospechosas y estén por los alrededores.*

*La interna de medicina manifiesta que en la fecha 15/02/2017 a las horas 16:10 pm deja su laptop en uno de los casilleros del sótano del HNHU, lo cual lo dejo hasta el día siguiente 16/02/2017 hasta las horas 07:30 am donde se percató que el candado del casillero había sido forcejeado...[sic]".*



Que, como se ha mencionado, mediante el documento antes aludido se informó que, según lo manifestado por una médico residente, con fecha **16 de febrero de 2017** a ésta le habrían sustraído su laptop que previamente había guardado en uno de los casilleros del sótano;

Que, del expediente no se advierte que los hechos antes aludidos hayan sido puesto de conocimiento del Jefe de la Unidad de Personal, por lo que de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad o de la que haga sus veces" (subrayado añadido), la potestad de la entidad para iniciar procedimiento administrativo disciplinario fenecía el **16 de febrero de 2020**; y, advirtiéndose de autos que previamente a la última fecha aludida no se inició el procedimiento administrativo disciplinario; en tal sentido, ha operado la prescripción;



Que, el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", refiere que: *"De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte. Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento. Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa"*;

Estando a lo opinado por la Secretaría Técnica del PAD a través del documento mencionado en el exordio de la presente; y,

De conformidad con lo establecido por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC y su modificatoria, la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y las facultades previstas en el Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Nacional Hipólito Unzué, aprobado por Resolución Ministerial N° 099-2012/MINSA;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR** de oficio la **PRESCRIPCIÓN** de la potestad sancionadora para perseguir la presunta falta cometida por L.Q.R.R., por los hechos contenidos en el expediente N° 30-2017; en razón a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

**Artículo 2.- DISPONER** que se proceda al deslinde de responsabilidades de quienes generaron la prescripción del expediente en mención.

**Artículo 3.- DISPONER** que la Oficina de Comunicaciones publique la presente resolución en la Página Web Institucional.

**Regístrese y comuníquese**

MINISTERIO DE SALUD  
Hospital Nacional Hipólito Unánue

Dr. Andrés Martín ALCÁNTARA DÍAZ  
Director General (e)  
CMP N° 028813

ABOG. Braulio Raúl Raez Vargas  
**FEDATARIO**  
Hospital Nacional Hipólito Unánue

23 SEP 2021

El presente documento es  
COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
que he tenido a la vista

AMAD/DG  
JBMC/STAP

**DISTRIBUCIÓN:**

- Dirección de Administración
- Unidad de Personal
- Interesado
- Oficina de Asistencia y Permanencia
- Oficina de Comunicaciones
- Secretaria Técnica del PAD
- Archivo

"ESTA CÁRILLA ESTÁ EN BLANCO"